3924

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

Dependencia: *Congreso del Estado de Baja California*
Número de Oficio: MTVC/631
Asunto: Iniciativa por Dirección de Procesos Parlamentarios.

Mexicali Baja California a 08 de julio del 2020

MTRO. RODOLFO ADÁME ALBA
DIRECTOR DE PROCESOS PARLAMENTARIOS
DE LA XXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
P r e s e n t e.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente solicito a Usted, se enliste en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado a celebrarse el próximo miércoles 15 de julio de 2020, para ser leída en la Sesión la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 9; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO; LOS ARTÍCULOS 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO QUINTO; LOS ARTÍCULOS 22, 23; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEXTO; LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26, 40, 41, 42, 45, 53, 54 Y 55; TODOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y LENGUAJE INCLUSIVO.**

Sin otro particular por el momento le reitero mis consideraciones.

Osar C.
JUL 08 2020
11:35 hrs

XXIII LEGISLATURA
JUL 08 2020
DESPACHADO
DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN
XXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Baja California
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos,
Familia y Asuntos Religiosos.

C.c.p./Archivo

Dip. Julio Cesar Vázquez Castillo
Presidente de la Mesa Directiva,
XXIII Legislatura del Congreso del
Estado de Baja California
P r e s e n t e

La suscrita, **Diputada María Trinidad Vaca Chacón**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción I; 111; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pongo a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 9; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO; LOS ARTÍCULOS 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO QUINTO; LOS ARTÍCULOS 22, 23; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEXTO; LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26, 40, 41, 42, 45, 53, 54 Y 55; TODOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 05 de junio de 2019, la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión declaró aprobado el decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 2º, 4º, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género en los órganos del Estado, mismo que se publicó el día 06 del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación.

Senadoras del total de fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión celebraron las reformas, que calificaron como las reformas de "**la paridad en todo":** desde los nombramientos de las y los titulares de las Secretarías de gobierno federal y sus homólogos en los 32 estados de la República, la elección de candidaturas a diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional y listas regionales, los ayuntamientos, la postulación de candidaturas de los partidos políticos, **hasta la integración de los**

organismos públicos autónomos y del propio Poder Judicial, además de que se incorporó el denominado lenguaje incluyente.

El Congreso de la Unión consideró necesario que se reformara la Constitución Federal para efecto de garantizar la paridad de género y la igualdad sustantiva en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a nivel federal, estatal y municipios, así como en los órganos constitucionales autónomos y de ambos niveles.

En ese sentido, cabe resaltar la adición que se realizó en el párrafo segundo del artículo 41 constitucional, ya que en éste se estableció la exigencia de la **paridad de género** en las Dependencias del Poder Ejecutivo Federal y de las Entidades Federativas, y, asimismo, se estableció que el referido principio se observaría también en los organismos autónomos, en los términos siguientes:

> "Artículo 41. ...
>
> La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. **En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio**."

En la segunda lectura del Dictamen de reformas constitucionales en el Senado, se arguyó que, si bien las políticas afirmativas han sido un mecanismo exitoso en el Poder Legislativo, éstas no han sido replicadas en otros espacios de toma de decisiones, tales como los órganos autónomos constitucionales o el mismo Poder Ejecutivo.

Adicionalmente hay que destacar el detalle del texto constitucional, porque, mientras que, en tratándose de las Secretarías de Despacho, tanto federales como estatales, el mismo indica sin lugar a dudas que el principio de paridad se observara "en los nombramientos de las personas titulares", mientras que, en tratándose de los organismos

autónomos, el texto constitucional exige que el principio se observe "en la integración" de los mismos.

En la Sesión de Declaratoria de esta reforma, las y los Senadores del Congreso de la Unión coincidieron en señalar que el tema no es sólo la paridad, **el tema son los derechos humanos de las mujeres**, y que no solo es un asunto de las mujeres, sino que **es de la sociedad en su conjunto**.

Del Régimen Transitorio de esta reforma, hay que destacar el ARTICULO TERCERO, que proveyó la temporalidad de aplicación de la reforma, tanto en las designaciones de los órganos del Estado que se renuevan bajo procesos electorales, y los que se renuevan sin ellos, textualmente estableció:

> TERCERO. - La observancia del principio de paridad de género *a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen* posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.
>
> Por lo que hace a las **autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva** a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Y asimismo el ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO que dispuso:

> "**Las legislaturas de las entidades federativas**, en el ámbito de su competencia, **deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación**, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41."

No obstante haber transcurrido ya un año de esta paradigmática reforma constitucional la Legislatura del Estado de Baja California no

la ha adoptado aún respecto de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, a pesar de tratarse de un órgano constitucional autónomo en términos del artículo 7, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

En efecto, conforme a dicho precepto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a la que corresponde la protección, observancia, y promoción de los derechos humanos que amparan las disposiciones jurídicas.

Por ello la intención de la iniciativa es reformar la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, para establecer los principios de paridad de género en su integración, y por consecuencia en la designación de su personal, desde el Consejo Consultivo, las Visitadurías Generales, como del resto de su personal, cumpliendo así como Legislatura con el deber de armonización legislativa exigido por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el ARTICULO CUARTO TRANSITORIO, del Decreto de Reformas publicadas el 05 de junio de 2019, y el 13 de febrero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, me permito poner a consideración de esta H. Legislatura, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 9; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO; LOS ARTÍCULOS 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO QUINTO; LOS ARTÍCULOS 22, 23; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEXTO; LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26, 40, 41, 42, 45, 53, 54 Y 55; TODOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

Artículo 6.- La Comisión se integrará con **una persona titular de la Presidencia**, hasta cinco **personas titulares de Visitadurías Generales, una persona titular de la Secretaría Ejecutiva**, así como el personal profesional, técnico y administrativo que se necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

En la designación de las personas titulares de las Visitadurías Generales se buscará la paridad de género y que la integración mayoritaria de un género, se alterne en cada ocasión. En los nombramientos del resto del personal se deberá observar el principio de paridad de género.

Para un mejor desempeño de sus atribuciones, la Comisión se auxiliará de un Consejo Consultivo, **que se integrará bajo el principio de paridad de género** y ejercerá las funciones que prevé esta Ley y el Reglamento.

La Comisión contará con un órgano interno de control, el cual tendrá a su cargo las atribuciones que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, cuyo titular será designado por un periodo de cuatro años por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. El nombramiento del titular del órgano interno de control se realizará **bajo el principio de alternancia de género, y** deberá coincidir con el que corresponda al **nombramiento de la persona titular de la Presidencia** de la Comisión.

Artículo 9.- Las funciones **de las personas titulares, de la Presidencia** de la Comisión, de **las Visitadurías** Generales, de **la Secretaría Ejecutiva**, así como **del** órgano interno de control, son incompatibles con cualquier cargo o comisión en organismos públicos y privados, o con el desempeño de su profesión, con excepción de las actividades académicas.

Artículo 10.- Tanto **la persona titular de la Presidencia** de la Comisión, **como las personas titulares de las Visitadurías** Generales y demás funcionarios que determine el Reglamento, en sus actuaciones

tendrán fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o denuncias presentadas ante la Comisión.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES **DE LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA**

Artículo 11.- **La persona titular de la Presidencia** de la Comisión deberá reunir para su elección los siguientes requisitos:

I.- **Tener la ciudadanía mexicana**, y **estar** en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II a IV...

V.- No desempeñar, ni haber desempeñado cargo de **titular de Secretaría** o **Subsecretaría** de Estado, o puesto de elección popular federal o estatal, en los cinco años anteriores a su elección;

VI.- No haber sido **titular de la Fiscalía General del** Estado, de **la Secretaría** de Seguridad Pública o su equivalente a nivel municipal, Agente del Ministerio Público, miembro de una institución policial estatal o municipal, ni haber desempeñado un cargo de dirección dentro del Sistema de Reinserción Social en el Estado en los cinco años anteriores a su nombramiento;

VII a VIII...

IX.- Tener preferentemente título de **licenciatura** en derecho, con una antigüedad mínima de cinco años.

Artículo 12.- **La persona titular de la Presidencia** de la Comisión será **electa** por las dos terceras partes de **las Diputaciones** que integran el Congreso del Estado mediante el procedimiento siguiente:

I.- El Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública, seis meses antes de que concluya en el cargo **la persona titular de la Presidencia** en funciones.

II a III...

IV.- El Congreso del Estado, considerando la opinión de los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, elegirá a **la persona titular de la Presidencia** de la Comisión.

V.- Una vez electo, se le tomará la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, debiendo iniciar su periodo a partir del día siguiente en que concluya **la persona titular de la Presidencia** saliente, o a partir de su elección cuando exista **una persona titular de la Presidencia en forma interina**.

Artículo 13.- **La persona titular de la Presidencia** de la Comisión será **electa** por un solo periodo de cuatro años, y únicamente podrá ser removido y sujeto a responsabilidad, por las causas y mediante los procedimientos previstos en la Constitución Política del Estado.

Artículo 14.- **La persona titular de la Presidencia** de la Comisión gozará de absoluta libertad y autonomía para el desempeño de su función, no estará **sujeta** al mandato de autoridad alguna, excepto al mandato de la Ley. En consecuencia, por las opiniones y recomendaciones que formule o por los actos que realice en ejercicio de las atribuciones propias de su cargo, **la persona titular de la Presidencia** de la Comisión no podrá ser **detenida** o **juzgada**.

Artículo 15.- Las ausencias definitivas o temporales **de la persona titular de la Presidencia** de la Comisión, serán sustituidas interinamente por **la persona titular de la Visitaduría** General donde se ubiquen las oficinas centrales de la Comisión, en tanto no sea electo **una nueva persona**. **La persona titular de la Visitaduría** General **en forma interina** realizará todas las funciones que sean necesarias para dar continuidad y evitar la dilación de los asuntos.

Artículo 16.- **La persona titular de la Presidencia** de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
I a III...

IV.- Distribuir y delegar funciones a las personas titulares de **las Visitadurías** Generales, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder la posibilidad de su ejercicio directo, salvo aquéllas que ésta Ley o el Reglamento señalen como indelegables;

V a VI...

VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por **las personas titulares de las Visitadurías** Generales;

VIII a XI...

Artículo 17.- El Consejo estará integrado por seis **personas**, predominantemente ciudadanos. Cuando menos cuatro de **ellas** no deberán ocupar ningún cargo o comisión como servidores públicos.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión lo será también del Consejo.

Para ser integrante del Consejo se requiere:

I.- **Tener la ciudadanía mexicana, y estar** en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;

II a III...

...

Artículo 18.- Con excepción **de la persona titular de la Presidencia**, los cargos de los integrantes del Consejo tendrán carácter honorífico y serán por dos años, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

Se consideran como faltas a las sesiones del Consejo cuando algún consejero que hubiere sido convocado a la sesión no se presente aun cuando no se hubiere reunido el quórum correspondiente, para lo cual **la persona titular de la Presidencia** de la Comisión deberá levantar acta circunstanciada en la que se precise las asistencias e inasistencias y demás hechos que se consideren necesarios.

...

Artículo 19.- Seis meses antes de que concluyan su periodo los consejeros **y consejeras, la persona titular de la Presidencia** de la Comisión deberá emitir una convocatoria pública para recibir solicitudes de aspirantes a integrar el Consejo, la cual se publicará en dos medios impresos de circulación estatal y en el Portal de internet de la Comisión, mediante un procedimiento transparente de conformidad con esta Ley y el Reglamento.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión elaborará su propuesta de personas para integrar el Consejo, y la enviará al Congreso del Estado para ratificación en su caso, mediante la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.

...

Artículo 20.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:
I a II...

III.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que **la persona titular de la Presidencia** de la Comisión presente ante los Poderes del Estado;

IV a V...

VI.- Conocer los informes que en materia de fiscalización **la persona titular de la Presidencia** de la Comisión entregue al Congreso del Estado respecto al ejercicio presupuestal;

VII a IX...

Artículo 21...

Se considera que existirá quorum para sesionar cuando asistan la mayoría de sus integrantes, las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes, teniendo **la persona titular de la Presidencia** voto de calidad en caso de empate.
Las sesiones extraordinarias serán convocadas por **la persona titular de la Presidencia** o mediante solicitud que le formulen por escrito cuando menos tres integrantes del Consejo.

Para el desarrollo de las sesiones el Consejo se auxiliará de **la Secretaría Ejecutiva**, quien tendrá derecho a voz sin voto.

...

CAPÍTULO QUINTO
DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE **LAS PERSONAS TITULARES DE LAS VISITADURÍAS** GENERALES

Artículo 22.- Los Visitadores Generales serán nombrados y removidos por el Presidente de la Comisión, con la aprobación del Consejo, **bajo el principio de paridad de género, de conformidad con el artículo 6 de esta Ley** y en los términos que señale el Reglamento.

Las personas titulares de las Visitadurías Generales deberán reunir para su designación los requisitos siguientes:

I.- **Tener la ciudadanía mexicana**, y contar con residencia en el Estado no menor a cinco años anteriores a su nombramiento;

II.- Tener título de **licenciatura** en derecho expedido legalmente, y tener cuando menos tres años de ejercicio profesional;

III a VI...

Artículo 23.- **Las personas titulares de las Visitadurías** Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I a III...

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendaciones o acuerdos, que se someterán a **la persona titular de la Presidencia** de la Comisión para su consideración;

V.- Las demás que le señale la presente Ley, **la persona titular de la Presidencia** de la Comisión, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SEXTO
DEL NOMBRAMIENTO, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE **LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

Artículo 24.- **La persona titular de la Secretaría Ejecutiva** deberá reunir para su designación los mismos requisitos que esta Ley exige para ser Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será **nombrada** y **removida** por **la persona titular de la Presidencia** de la Comisión, con la aprobación del Consejo en los términos que **señala el artículo 6 de esta Ley y el** Reglamento.

Artículo 25.- La persona titular de la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Consejo y a **la persona titular de la Presidencia** de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;

II a IV...

V.- Colaborar con **la persona titular de la Presidencia** de la Comisión en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;

VI.- Fungir como Secretario **o Secretaria** del Consejo;

VII.- Preparar, de acuerdo con **la persona titular de la Presidencia** de la Comisión, el orden del día a que se sujetarán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, levantando las actas respectivas y autorizándolas con su firma;

VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte **la persona titular de la Presidencia** de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;

IX.- Las demás que le señale la presente Ley, **la persona titular de la Presidencia** de la Comisión y el Consejo, que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 26...

...

Bajo ninguna circunstancia se le negará a **la persona titular de la Presidencia** o a **las personas titulares de las Visitadurías** Generales el acceso a personas, dependencias o documentos que a su juicio sean relevantes en las investigaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, salvo lo previsto en diversos ordenamientos aplicables.

...

...

Artículo 40.- Cuando el asunto no se resuelva por vía conciliatoria, **la persona titular de la Visitaduría** General que corresponda, iniciará las

investigaciones del caso, para cuya realización tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I a V...

Artículo 41.- **La persona titular de la Visitaduría** General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las motivaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 42.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por **la persona titular de la Visitaduría** General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por **la persona titular de la Visitaduría** General, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

...

Cada proyecto de recomendación será sometido a **la persona titular de la Presidencia** de la Comisión para su aprobación final, a más tardar a los quince días hábiles siguientes al que haya concluido la investigación **la persona titular de la Visitaduría** General.

De no aprobarse el proyecto de recomendación en el plazo señalado en el párrafo anterior, el Congreso del Estado, a solicitud del interesado, podrá dirigir una excitativa a **la persona titular de la Presidencia** de la Comisión a efecto de que se pronuncie sin demora o explique las causas justificadas que tenga para no hacerlo.

Artículo 53.- **La persona titular de la Presidencia** de la Comisión deberá publicar cuando menos en el Portal de Internet en la Comisión, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad. En casos excepcionales podrá determinar si las mismas sólo deban comunicarse a los interesados, de acuerdo a las circunstancias del propio caso.

...

Artículo 54.- **La persona titular de la Presidencia** de la Comisión en el mes de enero de cada año, presentará por escrito un informe anual de sus actividades y resultados obtenidos a los Poderes del Estado, debiendo comparecer ante el Pleno del Congreso del Estado, durante el mes de febrero de cada año.

...

...

Artículo 55.- El informe anual **de la persona titular de la Presidencia** de la Comisión deberá contener cuando menos la información siguiente:

I a IX...

TRANSITORIOS

Primero. – El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. – Los principios de paridad y alternancia de género a que se refiere la presente Reforma, se aplicaran de manera progresiva en la elección, designación o suplencia que se vayan realizando en la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, a la fecha de su presentación.

Suscribe

JUL 0 8 2020

Dip. Ma. Trinidad Vaca Chacón
Integrante de la XXIII Legislatura
del Poder Legislativo del Estado de Baja California

3924

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIII LEGISLATURA

Dependencia: *Congreso del Estado de Baja California*
Número de Oficio: MTVC/631
Asunto: Iniciativa por Dirección de Procesos Parlamentarios.

Mexicali Baja California a 08 de julio del 2020

MTRO. RODOLFO ADÁME ALBA
DIRECTOR DE PROCESOS PARLAMENTARIOS
DE LA XXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
P r e s e n t e.-

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente solicito a Usted, se enliste en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado a celebrarse el próximo miércoles 15 de julio de 2020, para ser leída en la Sesión la siguiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6, 9; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO; LOS ARTÍCULOS 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO QUINTO; LOS ARTÍCULOS 22, 23; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEXTO; LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26, 40, 41, 42, 45, 53, 54 Y 55; TODOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y LENGUAJE INCLUSIVO.**

Sin otro particular por el momento le reitero mis consideraciones.

Osar C.
JUL 08 2020
11:35 hrs

A T E N T A M E N T E

JUL 08 2020
RECIBIDO
DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN

DIP. MARÍA TRINIDAD VACA CHACÓN
XXIII Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Baja California
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos,
Familia y Asuntos Religiosos.

C.c.p./Archivo